PROCEDIMEINTO	**:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN
MATERIA	**:** PROTECCION.
RECURRENTE	: MICHEL CLAUDE DUCRET ALLENDES
RUT	: 12.215.219-7
RECURRIDO	: SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
RUT	: 61.002.000-3
REPRESENTANTE LEGAL:	SERGIO ALONSO MIERZEJEWSKI LAFFERTE
RUT	: 10.590.650-1

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Protección; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos, **SEGUNDO OTROSÍ:** Se tenga presente.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

MICHEL CLAUDE DUCRET ALLENDES, abogado, chileno, casado, rut 12.215.219-7, domiciliado en paseo Tenderini N° 85, oficina N° 68, Santiago, en representación de don Jorge Alberto Olivares Astudillo, chileno, soltero, comerciante, rut 10.193.991-K, domiciliado en Pasaje Interior N° 7.469, depto. 308, piso 3, comuna de Lo Espejo, a USI., respetuosamente digo:

Que en ejercicio del derecho que nos confiere el artículo 19 N°24 y 20 de la Constitución Política, Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, del año 1992, vengo en interponer recurso de protección contra el **Servicio de Registro Civil E Identificación,** rut 61.002.000-3, representado por su directo nacional don Sergio Alonso Mierzejewski Lafferte, rut 10.590.650-1, ingeniero, ambos con domicilio en Catedral 1772, comuna de Santiago, por la acciones ilegales y arbitrarias que se señalan más adelante, las cuales se hicieron efectivas el día 04 de agosto de 2021, fecha que tomo conocimiento mi representado, cuando le respondieron la carta que entrego en las

dependencias de Registro Civil E Identificación en calle Catedral 1772, que vulneran los derechos y libertades fundamentales que la Constitución Política de la República reconoce a todos los habitantes del territorio, solicitando que se acoja el presente recurso de protección en mérito de los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho que expondré en los siguientes acápites:

Que con fecha 14 de julio de 2021, se concurrió a las oficinas del Servicio del Registro Civil e Identificación, ubicada en calle Catedral N° 1772, comuna de Santiago, donde se entrego carta en la oficina de partes de Servicio de Registro Civil e Identificación, debido a que no se puede obtener **certificado de defunción** de don José Vargas Miranda, cédula nacional de identidad número 604.218-K, ya que al concurrir a las oficinas de este servicio y su página internet dice: ***"los datos ingresados no cumplen los requisitos para emitir este certificado"*** , lo que indica que no se emite certificado porque no estaría muerto.

Que el Servicio de Registro Civil e Identificación, contesta vía correo electrónico, de don Jorge Alberto Olivares Astudillo, con fecha 04 de agosto de 2021, es necesario reiterar que la solicitud contenida en dicha carta, fue recepcionada en la oficina de partes en calle Catedral N° 1772, comuna de Santiago, es decir "**en ninguna parte del cuerpo de esta carta indica que se solicita información por Ley de Transparencia**, tampoco se realizo dicha gestión a través del portal correspondiente, sino que simplemente se amparo en lo prescrito en el articulo 19 n° 14 de la CPC, ya que lo que se **solicita al Servicio de Registro civil e Identificación es que se le dé un certificado de defunción de don José Vargas Miranda,** quien esta fallecido alrededor de unos 60 años.

Que según el Servicio de Registro Civil e Identificación, en su respuesta de fecha 04 de agosto de 2021, indica que en la **ficha identificatoria de don José Vargas Miranda**, éste nació en el año **1887**, la cual se realizo en la circunscripción de Buin en el año 1948 y que además registra matrimonio en la circunscripción de Estación Central en el año

1954, **pero que no registra inscripcion de fallecimiento**, lo cual indica que estaría vivo, lo que sería más que impresionante, ya que don José Vargas Miranda seria el hombre más longevo del mundo ya que tendría actualmente **133 años**.

Que en dicha respuesta el Servicio del Registro Civil e Identificación indica que no puede recabar más información con los datos dados por esta parte y que ellos no pueden determinar su fecha de defunción, ya que desde el año 1885 a 1940 los datos son inexactos, y que hasta el año 1982 eran registros manuales y que ese año recién empezó a registrarse por sistema informático.

Que a mayor abundamiento en la respuesta del Servicio del Registro Civil e Identificación indica que por ser personas de antigua data no pueden involucrar un despliegue operativo del Servicio que supera con creces el procedimiento utilizado por el mismo para dar cumplimientos a las solicitudes de Información Pública ingresadas por el portal Institucional en virtud de la Ley 20.285.. que reitero un se realizo la solicitud a través de dicho procedimiento. Además que le **resulta imposible de revisar manualmente** los libros de fechas indeterminadas, pues cada libro de **matrimonio** puede tener desde 10 a 200 páginas, lo cual es distraer a los funcionarios que **no están destinados** para efectuar investigaciones de carácter personal y que las funciones del **Servicio no son elaborar redes familiares o árboles genealógicos para terceros**.

Que **no se le solicito al Servicio del Registro Civil e Identificación** en la petición nada de lo aducido anteriormente, sino que se le **solicito el certificado de defunción** de don José Vagas Miranda, por el motivo de que está siendo **requerido** por el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel para poder cumplir con la tradición del inmueble adquirido, argumento dado en la carta presentada con fecha 14 de julio de 2021, en sus dependencias.

Que en **ningún** momento se le **solicito realizar un árbol genealógico de don José Vargas Miranda, tampoco que se revisen los libros de matrimonio,** ni nada de lo señalado, ya que la fecha de matrimonio está en la ficha identificatoria de don José Vargas Miranda, tal como lo indica en la contestación del Servicio de Registro Civil e Identificación, es decir, contesta cosas que no se le solicitaron, que debe desplegar **un operativo para encontrar una fecha de defunción**, es algo poco probable ya que cuando se caso don José Vargas Miranda tenia la edad de 67 años, lo cual da una búsqueda de 10 a 20 años maximo, ya que tal como se expreso si estaría vivo tendría 133 años.

Que la contestación del Servicio de Registro Civil e Identificación, contradice la misma Ley N°4808 sobre Registro Civil, sus funciones son PROPIAS E INDELEGABLES, es decir, no puede realizar las funciones que la Ley le otorga y debe realizar y/o extender un certificado de defunción el cual solo él puede otorgar para los fines que se solicita.

Que a mayor abundamiento el Servicio de Registro Civil no cumple con su propia Ley Orgánica que es propia y exclusiva competencia de ese servicio, haciendo que el acto sea ILEGAL, VIOLA LA LEY ESPECIAL QUE LE ENCOMIENDA SU FUNCION PROPIA Y DE NADIE MAS, siendo además que el acto sea ARBITRARIO POR QUE NO DA UN RAZONAMIENTO JURICO, SINO FACTICO, QUE SE OPONE AL DERECHO, Y QUE POR ELLO ES ARBITARIO, precisamente porque esa es la función precisa y única de ese servicio público, por naturaleza IRREMPALZABLE.

GARANTIA CONSTITUCIONAL VULNERADA, DERECHO DE PROPIEDAD

Que el articulo 19 n° 24 de la CPC incisos 1°, 2° y 3° expresa:

24º.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

Que tal como se ha esgrimido se ha solicitado al Servicio de Registro Civil e Identificación, certificado de defunción de don José Vargas Miranda.

Que dicho certificado toma realce toda vez que mi representado adquirió de doña Marta Paredes Morales el Inmueble ubicado en Pje. Interior N° 7469, Dpto 308, del conjunto habitacional las Dunas, inscrito a fojas 300 N° 300 del año 1995, por escritura pública de compraventa otorgada ante el notario Felix Jara Cadot con fecha 27 de Julio del año 2018, Rep 23972/2018 .

Que al realizar la respectiva inscripción del bien inmueble ya singularizado, ante el conservador de bienes raíces de san miguel caratula N° 030681, del 17 de marzo de 2020, esta fue rechazada, en razón de que la vendedora doña Marta Paredes Morales, aparece con el estado civil de Soltera, cuando constaba que se encontraba casada con Don José Vargas Miranda desde 1954, por lo que se solicita corregir el estado civil.

Que es claro que No se puede corregir el estado civil a casada, ya que don José Vargas Miranda, está muerto, aunque el registro civil se niego a aceptarlo.

Que además llama la atención que el mismo Conservador de bienes raíces de San Miguel, hoy exija una modificación del estado civil de soltera a casada, cuando en el año 1995, realizo dicha inscripción sin reparo alguno.

Que así las cosas, al no tener un certificado de defunción, hace simplemente imposible que se realice la respectiva inscripción de la propiedad por todavía estar casada la vendedora, y de acceder a rectificar el estado civil de soltera a casada, importaría que Don José Vargas Miranda debería concurrir al acto.

Que de haber realizado su función como la ley encomienda al Registro Civil, este tendría a disposición el respectivo certificado de defunción, con el cual se podría acreditar que al momento de inscribir la propiedad en el año 1995, la vendedora ya era viuda, pues en esa fecha don José Vargas Miranda ya tendría 107 años.

Que por ultimo señalar que la no emisión de dicho certificado, impide la libre circulación de los bienes, afecta directamente el derecho de propiedad de mi representado y además compromete el derecho a suceder de los herederos de mi cliente, por no poder inscribirse la propiedad, vulnerando el derecho a propiedad tal como lo expresa el articulo 19 N°24 de la Constitución Política de Chile.

POR TANTO, en merito de lo expuesto y normas citadas,

RUEGO A VSI., tener por interpuesto Recurso De Protección, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, representado legalmente por don Sergio Alonso Mierzejewski Lafferte, ya individualizados, disponga previo informe del recurrido, declarar que el Servicio de Registro Civil ha violado mi derecho de propiedad garantizado por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, cometiendo los actos arbitrarios e ilegales, ejecutados el día 4 de agosto de 2021, fecha de la respuesta a mi solicitud, por vía electrónica, por falta de servicio e inobservancia de la ley y del derecho, para que por sentencia de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, se restablezca el imperio de mi derecho de propiedad, y que, *declarado admisible el recurso*., y acogido la acción previa vista de la causa y alegatos, *ORDENE AL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL A HACER ENTREGA DEL CERTIFICADO DE DEFUNCION DE DON JOSE*

VARGAS MIRANDA, EN PLAZO QUE VSI., FIJE, PRUDENCIALMENTE, ,SIN PERJUICIO DE REQUERIR SU INSCRIPCCIÓN A MI NOMBRE,, EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE SAN MIGUEL, CON COSTAS.

PRIMER OTROSI: Vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos:

1.- Carta entregada en la oficina del Servicio del Registro Civil e Identificación de fecha 14 de julio de 2021.

2.- Respuesta del Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 04 de agosto de 2021.-

3.- Pantallazo del correo electrónico donde llego la respuesta del Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 04 de agosto de 2021.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase SSI., tener presente que mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en este Recurso de Protección.